

d) Determinar su organización interna y señalar las funciones de sus servidores.

Parágrafo 2º Para tales fines, la Corporación tendrá autonomía administrativa. El planeamiento, orientación y normas de las campañas y servicios, a efecto de responder al mejor éxito de sus labores y a las necesidades nacionales, dependerá del Ministerio de Salud Pública. Sin embargo, la Junta Directiva de la Corporación podrá proponer al Ministerio la realización de campañas especiales que requiera o necesite la región.

Parágrafo 3º La Corporación Regional de Salud a que se refiere el presente artículo será formada por entidades oficiales, semi-oficiales, privadas y por personas naturales que le hagan donaciones o legados, y su gobierno será representado por una Junta Directiva formada así:

a) Por el Gobernador del Departamento o a quien él designe, quien la presidirá;

b) Por un representante del Ministerio de Salud Pública;

c) Por el Alcalde del Municipio de Barranquilla o quien lo represente;

d) Por un representante de los restantes Municipios del Departamento, el que ha de elegirse por mayoría de votos, correspondiendo uno a cada Municipio;

e) Por un representante de las Corporaciones Cívicas, elegido por la mayoría de éstas;

f) Por un representante de las entidades o personas que hayan hecho donaciones a la Corporación, elegido por la mayoría de éstas, y

g) Por un representante de la Federación Médica Colombiana, elegido por ella misma.

Parágrafo 4º La Junta Directiva tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 2º Para la creación de la Corporación Regional de Salud en el Departamento del Atlántico, la Nación destinará de los presupuestos de 1961, 1962 y 1963 la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) con el fin de construir Puestos de Salud, ampliar algunos hospitales y construir otros, crear una Policlínica en Barranquilla y una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia, establecimientos con los cuales la Corporación ha de desarrollar los fines que con ella se persiguen.

Parágrafo. En el Presupuesto de 1961 se reservarán tres millones de pesos (\$ 3.000.000); en el de 1962, tres millones de pesos (\$ 3.000.000), y en el de 1963, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

Artículo 3º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) de la vigencia presupuestal de 1961 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes lugares: Santa Lucía, El Suan, Candelaria, Ponedera, Puerto Giraldo, Peña, Cascajal, Martillo, Palmar de Varela, Sabana Grande, La Playa, Tubará, Salgar, Lurnaco, Palmar de Candelaria, Isabel López y Villa Rosa, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700.000.00);

b) Para sendos Puestos de Salud en los siguientes barrios de Barranquilla: El Carrizal, Las Nieves, Simón Bolívar, Alfonso López, Cevillar, Gerlein y Villate, Barrio Alajo y El Carmen, a razón de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00);

c) Para un Hospital Regional en Santo Tomás, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 4º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia fiscal de 1962 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para un Hospital General en la ciudad de Barranquilla;

b) Quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para una Policlínica en la misma ciudad, y

c) Los quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) restantes, para cinco (5) Puestos de Salud en aquellos barrios de Barranquilla que no tengan y sean aconsejables para prestar el servicio.

Artículo 5º Los tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) correspondientes a la vigencia

presupuestal de 1963 se destinarán exclusivamente a las siguientes obras:

a) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) para el ensanchamiento del Hospital General de la ciudad de Barranquilla;

b) Seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) que se repartirán por partes iguales en el ensanchamiento de los Hospitales Regionales de Campo de la Cruz, Sabana Grande y Santo Tomás;

c) Ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) que se destinarán al ensanchamiento de la Policlínica en Barranquilla;

d) Cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) se destinarán para sendos Puestos de Salud en Arroyo de Piedra, Molinero, Rotinet y Santa Cruz, y

e) Doseientos mil pesos (\$ 200.000.00) para una Clínica de Maternidad en Puerto Colombia.

Artículo 6º Desde la vigencia de la presente Ley, los médicos que se nombren para atender los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, dedicarán la totalidad de su tiempo al ejercicio de su cargo y tendrán la obligación de habitar en las poblaciones en donde existan tales Puestos.

Parágrafo. El sueldo de cada uno de los médicos que atiendan los Puestos de Salud en el Departamento del Atlántico, no podrá ser inferior a mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 7º En cada Puesto de Salud habrá una enfermera de reconocida competencia, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Tales enfermeras estarán obligadas a habitar en los lugares en donde existan los Puestos de Salud, dedicarán la totalidad de su tiempo al servicio correspondiente, y en ningún caso ganarán un sueldo inferior de seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales.

Artículo 8º Los cien mil pesos (\$ 100.000.00) destinados por esta Ley para la creación de los Puestos de Salud, se repartirán en la siguiente forma:

a) En los Municipios cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para droga y dotación, y

b) En los Corregimientos treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000.00) para la construcción del edificio en donde ha de funcionar el Puesto de Salud, y sesenta y cinco mil pesos (\$ 65.000.00) para medicina y dotación.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo

LEY 96 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se auxilia al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) para construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) con la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), para la construcción de su nuevo acueducto y alcantarillado, cuyos estudios ya tiene realizados el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

Parágrafo. Esta suma será entregada al Instituto Nacional de Fomento Municipal para la construcción de la obra.

Artículo 2º El auxilio anterior se incluirá, de preferencia, en los presupuestos próximos, a partir de 1960 y a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) por cada año hasta la terminación de las obras, quedando facultado el Gobierno para hacer todos los traslados, abrir créditos o celebrar las negociaciones que sean indispensables para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 97 DE 1960

(Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción y dotación de una Escuela Industrial en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, para servicio de la Costa Nariñense.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Educación, tome las medidas indispensables que garanticen el eficaz y cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley e incluya dentro de su presupuesto global las partidas indispensables para la fundación y pronto funcionamiento de la Escuela Industrial aludida.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.